



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00023-00

PROCESO: MONITORIO

DEMANDANTE: DANAY PIROU PASAPORTE No. 559549942

DEMANDADO: RUBIEL JOSE MUÑOZ ALMARIO C.C. 72.265.974

INFORME SECRETARIAL – Cinco (05) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda MONITORIA, la cual se encuentra pendiente para su estudio.

Sírvase a proveer.

**DANIELA ESPINOSA GALÉ
SECRETARIA.**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES,
SOLEDAD, Cinco (05) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda MONITORIA promovida por DANAY PIROU, a través de apoderado judicial, y en contra de RUBIEL JOSE MUÑOZ ALMARIO, en la cual solicitan se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- **TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M.L. COL. (\$34.000.000)**, en favor de la señora **DANAY PIROU**, más los intereses legales, por concepto de los pagos incumplidos, por el dinero recibido por el demandado en calidad de préstamo

A efectos de verificar la competencia de este Despacho para asumir su conocimiento, debe precisarse que:

Nuestra norma procesal establece diferentes factores entre los que se encuentra el territorial como determinante subjetivo de la competencia, para cuya definición la misma ley acude a los denominados fueros o foros: el personal, el real y el contractual. El primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado (Art. 28 numeral 1º del C. G. P.), y el demandado, el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos (Art. 28 numeral 1º del C. G. P.), y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato, conforme al numeral tercero del artículo citado, fueros estos que al no ser exclusivos o privativos, sino concurrentes, su elección corresponde privativamente a la parte demandante.

Una vez revisada, la demanda presentada, se advierte que este Juzgado no es competente para conocer de la misma en razón a que el domicilio del demandado en la Calle 34 B1 No.2-109 –Lote No. 3 Bloque 12 en la Urbanización Universal, en la Ciudad de Barranquilla y demandante en Makedonias 2, Erimi, Limassol 4630 Chipre, Gran Bretaña, y el lugar donde se pactó la obligación de acuerdo a lo contenido en las pruebas aportadas fue en la ciudad de Barranquilla.

Por lo que, este Despacho advierte, según lo plasmado en la demanda monitoria presentada, que el domicilio de la parte demandada, demandante y el lugar de la suscripción de la obligación y el lugar de cumplimiento se encuentra fuera de la competencia territorial de este Despacho.

avm

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia - Teléfono: 3885005 EXT. 4033

Correo electrónico j05cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00023-00

PROCESO: MONITORIO

DEMANDANTE: DANAY PIROU PASAPORTE No. 559549942

DEMANDADO: RUBIEL JOSE MUÑOZ ALMARIO C.C. 72.265.974

Así las cosas, teniendo en cuenta anteriormente expresado, éste Juzgado rechazará la presente demanda monitoria y dispondrá remitirla Oficina Judicial de la ciudad de Barranquilla, a fin de que sea sometida al reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad de Barranquilla, como quiera que son esas Agencias Judiciales las competentes para conocer de la presente actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda monitoria por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. Remítase la presente demanda monitoria a la Oficina Judicial de la ciudad de Barranquilla, a fin de que sea sometida al reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad de Barranquilla, como quiera que son esas Agencias Judiciales las competentes para conocer de la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

avm

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia - Teléfono: 3885005 EXT. 4033

Correo electrónico j05cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 959 - 4

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe676601727b614b39ce5821b7e646d44065978c1c86133608303b8fa662760**

Documento generado en 05/09/2022 08:28:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>